
CARLOS ARTURO SUAREZ TRASLAVIÑA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Veintisiete (27) de Agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

DDTE: DANY FERNEY CARRILLO y OTRA

DDDO: MARIO JAVIER RAMIREZ HENAO y OTROS.

RAD: 68755-31-03-001-**2019-00184-00**

PROV: Auto Interlocutorio.

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el abogado demandante contra el auto adiado 10 de agosto de 2020¹ *(se corrige la fecha señalada por el reclamante)*.

I. ANTECEDENTES

En el proveído arriba mencionado, éste Despacho resolvió ADMITIR el llamamiento en garantía realizado por la demandada ESPERANZA MARTINEZ GONZALEZ a la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Por ende, se dispuso NOTIFICAR por estado dicho proveído; así como también, CORRER TRASLADO del escrito de llamamiento a la aseguradora convocada, por el término de veinte (20) días, para lo pertinente.

II. EL RECURSO

La parte recurrente de manera concreta y relevante manifiesta su inconformidad frente a la decisión calendada 10 de agosto de 2020, por considerar que por economía procesal, es improcedente admitir el llamamiento en garantía de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, teniendo en cuenta que la referida compañía aseguradora es demandada directa en el presente litigio, por ende, concluye que los efectos jurídicos y patrimoniales para la reparación son diferentes cuando se demanda directamente a la aseguradora y cuando se llama en garantía.

Con fundamento en lo anterior, solicita que se reponga la providencia rebatida, en caso contrario, pide se conceda el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico.

III. CONSIDERACIONES

Preliminarmente, se advierte que si bien, el recurrente aportó constancia de envío del presente medio de impugnación al apoderado de la demandada ESPERANZA MARTINEZ GONZALEZ; también lo es, que el recurso no fue remitido a AXA COLPATRIA SEGUROS S.A, como parte no recurrente. Por tanto, en garantía del derecho de defensa y contradicción, se corrió traslado electrónico del mismo en la

¹ Notificado por Estado Electrónico, el 11/08/2020.

lista publicada el 18/08/2020. No obstante lo anterior, se tiene que dentro del término legal, aquellos guardaron silencio.

Así las cosas, reexaminada la actuación objeto de reproche, esto es, el auto adiado 10 de agosto de 2020, éste Despacho encuentra que se arribó a aquella decisión; en atención a que la llamante, la demandada ESPERANZA MARTINEZ GONZALEZ, tomó la Póliza de Seguro de Automóviles No. 380932 con la compañía aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. Razón por la cual, ante dicho vínculo contractual, se determinó que lo procedente convocar a aquella compañía aseguradora a efectos de resolver sobre tal relación jurídica.

Con ocasión de lo anterior, pronto advierte el Despacho que no le asiste razón al reclamante; toda vez que ante la intelección del **artículo 64 del CGP**, se constata que el llamamiento en garantía es un derecho que tiene toda persona de exigir que se le resuelva frente a determinada relación jurídico contractual que afirma tener con otra.

En tal sentir, se precisa que la figura jurídica del llamamiento es una garantía procesal, por medio de la cual el llamado a un proceso, se vincula como garante y en caso de condena, este cumpla con el valor de aquella como garante; bajo el entendido que una póliza de seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual, debe cubrir los perjuicios que se causan al asegurado en razón del pago que este deba efectuar por resultar condenado en una sentencia judicial, sin importar la clase de daño causado por aquél.

En esta dirección, se destaca que la consecuencia total del llamamiento en garantía admitido mediante el proveído confutado, es garantizar a la demandada su derecho superior de defensa y contradicción; toda vez que los límites de la sentencia judicial, son los actos que al interior del debate jurídico procesal, las parte determinan y ejercen en defensa de sus derechos e intereses particulares. Adicionalmente, se indica que las normas procesales, son de obligatoria observancia y, por ende, todos los sujetos procesales deben atender sus mandatos; pues con ello, sólo se busca garantizar el acceso a la administración de justicia de todas las partes.

Por consiguiente, con fundamento en los referidos argumentos, se determina que no le asiste razón al abogado reclamante. Razón por la cual, no se acogen los manifestaciones en que basa la inconformidad formulada. Consecuentemente, se dispondrá no reponer la providencia impugnada y por ende, la misma se mantendrá.

Finalmente, en atención a que el recurrente refiere que de no acoger su censura, este solicita se conceda el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico; es preciso indicar, que el proveído rebatido, es de mero trámite o sustanciación; el cual, no se encuentra enlistado en los autos señalados en el **Art. 321 del CGP**. En consecuencia, por considerarlo improcedente, no se concederá el Recurso de Alzada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO. *NO REPONER* el auto de fecha 10 de agosto de 2020; por lo argumentado en la presente decisión. En consecuencia se confirma dicha decisión, por las razones anotadas en la argumentativa de esta decisión.

SEGUNDO. *NEGAR* por improcedente el Recurso de Apelación ante el superior jerárquico; de conformidad con lo anotado en la considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CJMS.

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67921bc0e2d7cb7536c4728f9ab02faf8af3d856e282d28a3c5a43253ab98faf

Documento generado en 27/08/2020 11:58:26 a.m.